

DOCUMENTO NUM. VII.

ANEXO NUMERO I.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 4,085.

Siendo notorio de algunos años á esta parte el aumento progresivo de población en el Estado, que como consecuencia precisa ha traído el de negocios en todos los ramos de la Administración, observándose esto también por consiguiente en el judicial, y considerando el Gobierno de mi cargo que uno de sus más grandes deberes es velar por la seguridad de las personas y de sus intereses; que esto requiere que los Tribunales estén siempre expeditos para administrar pronta y cumplida justicia, según está prevenido en los artículos 16 y 17 de las Constituciones particular del Estado y General de la República respectivamente; y habiéndose notado que el despacho de los negocios en los Juzgados de Letras no se hace con la debida regularidad por el grande recargo originado de aquella causa, pido á ese H. Congreso por el digno conducto de Vdes., se sirva decretar la creación de dos Juzgados más de primera Instancia, uno en esta Capital, y otro en Montemorelos que podrá ser cabecera de una nueva fracción compuesta de dicha Ciudad y de las Villas de Terán, Allende y Rayones.

Juzga asimismo el Ejecutivo de conveniencia pública, que el despacho de los negocios del ramo civil se verifique separadamente de los del criminal en esta fracción donde los asuntos se complican más por lo complejo de ellos á virtud de ser la Capital el centro de los mismos; por esto propone, que en caso de aceptarse el aumento de los dos Juzgados de que habla el párrafo anterior, se destinen dos Jueces al ramo civil y dos al criminal.

Para ello se requiere igualmente la disposición relativa que así lo determine y que se servirá expedir esa H. Legislatura, si á su recto é ilustrado juicio fuere de aprobarse esta iniciativa.

El Gobierno al dirigirla á esa Cámara, ha tomado especialmente en consideración que los Ingresos del Estado son suficientes para cubrir el gasto que demanda la creación de los dos Juzgados á que se hace en ella mérito.

Reitero á Vdes. las protestas de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 27 de 1891.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—CC. Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

ANEXO NUMERO II.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 30.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Se establece un nuevo Juzgado de Letras en la 1ª fracción judicial, con ubicación en Monterrey.

Artículo 2º De los cuatro Juzgados que, con el de que habla el artículo anterior, habrá en la misma fracción, dos conocerán exclusivamente de negocios civiles y dos de negocios criminales, sin que por causa alguna puedan extender su jurisdicción al otro ramo respectivamente.

Artículo 3º Los negocios archivados ó en trámite, que haya para el día en que se abra el nuevo Juzgado, se distribuirán por mitad entre los dos Jueces de cada ramo, según su naturaleza.

Artículo 4º Se crea una fracción judicial, formada de las Municipalidades de Montemorelos, Terán, Allende y Rayones, con cabecera en la Ciudad de Montemorelos. El Juzgado respectivo será servido por un letrado.

Artículo 5º Los negocios pertenecientes al Juzgado de esta nueva fracción, por razón de competencia y de jurisdicción, le serán remitidos por los Jueces que conozcan de ellos al abrirse aquel, así como los que le correspondan del archivo de la fracción de que ahora forman parte las expresadas municipalidades.

Artículo 6º Los dos Juzgados que crea este decreto, tendrán planta y dotación de sueldos igual á la de los que actualmente existen.

Artículo 7º El Ejecutivo reglamentará este decreto conforme á la fracción XI del artículo 84 de la Constitución del Estado.

TRANSITORIOS.

Primero. El Ejecutivo nombrará, á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia, y de conformidad con la fracción IV del artículo 84 de la Constitución política del Estado, los Jueces que han de desempeñar los nuevos Juzgados mientras se hace la elección respectiva.

Segundo. Se autoriza el gasto que cause la ejecución de este decreto, mientras se expide la ley de Hacienda que regirá en el próximo año fiscal.

Tercero. El presente decreto comenzará á surtir efecto el 1º de Noviembre del corriente año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á diez de Octubre de mil ochocientos noventa.—*Platón Treviño*, Diputado presidente.—*Félix Elizondo*, Diputado secretario.—*José María Herrera*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 21 de 1890.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

ANEXO NUMERO III.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades que me confiere el art. 84. fracción 4ª, de la Cons-

titución Política del mismo y el 7º del decreto número 30, fecha 10 del actual: Considerando: que por el art. 1º de dicho decreto se establece un nuevo Juzgado de Letras en la 1ª fracción judicial, á más de los tres que existen: que por el 2º se divide el despacho del ramo, debiendo conocer dos Jueces exclusivamente de los negocios civiles y los otros dos de los criminales; que por el artículo 4º se crea una fracción judicial que se formará de las Municipalidades de Montemorelos, Terán, Allende y Rayones, con cabecera en la Ciudad de Montemorelos; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se nombra Juez interino de la 1ª fracción, en el ramo criminal, al C. Lic. Félix N. Rodríguez, propuesto en la terna respectiva por el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 2º Los Juzgados y Jueces actuales 1º y 2º de Letras de la 1ª fracción, se denominarán 1º y 2º del ramo civil, y el 3º y el nuevo que se establece 1º y 2º del ramo criminal.

Art. 3º Cada semana habrá de turno un Juez de lo civil y otro de lo criminal, á quienes corresponderá el despacho de los negocios que durante la misma se reciban en consulta de los pueblos de la fracción, y además al del ramo criminal el de los que ocurran en esta Ciudad, exceptuando aquellos por delitos que sólo se persigan á instancia de parte, los cuales se considerarán como negocios civiles, para el efecto que el ofendido pueda elegir Juez.

Art. 4º Se nombra Juez de Letras interino de la nueva fracción Judicial, que se le denominará 7ª en el Estado, al C. Lic. Eusebio Gaitan, propuesto en terna por el Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 5º Los presos cuyas causas tengan que pasar á los Juzgados nuevamente establecidos, permanecerán en sus prisiones respectivas á disposición del Juez que deba conocer de ellas.

Art. 6º Los Jueces nuevamente nombrados, interin se hace la elección popular, tomarán posesión de su empleo el día 1º de Noviembre próximo, y en el mismo día se verificará en la 1ª fracción judicial el cambio de que se ha hablado en el art. 2º y la entrega de los negocios á que se refieren los arts. 3º y 5º del decreto número 30 referido, para su debido cumplimiento.

Art. 7º La Tesorería del Estado cuidará de practicar con la debida justificación, las operaciones que demande el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º del decreto mencionado y 2º transitorio del mismo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 21 de 1890.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

DOCUMENTO NUMERO VIII.

ANEXO NUMERO I.

FRACCIONES JUDICIALES

EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL ESTADO DE NUEVO-LEÓN.

PRIMERA FRACCION.

Monterrey, Sta. Catarina, Marin, San Nicolas de los Garzas, Gral. Escobedo, García, Apodaca, Guadalupe, Pesquería Chica, Higuera, Salinas Victoria, General Zuazua, Ciénega de Flores, Cármen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, Garza García y Dr. González.—Residencia de los Jueces de Letras, Monterrey.

SEGUNDA FRACCION.

Cadereita Jimenez, Santiago y Juarez.—Residencia del Juez de Letras, Cadereita.

TERCERA FRACCION.

Linares, Hualahuis, Galeana é Iturbide.—Residencia del Juez de Letras, Linares.

CUARTA FRACCION.

Doctor Arroyo, Zaragoza, Aramberri y Mier y Noriega.—Residencia del Juez de Letras, Dr. Arroyo.

QUINTA FRACCION.

Cerralvo, Agualeguas, Los Aldamas, General Treviño, Los Herreras, Parás, China, General Bravo y Dr. Cos.—Residencia del Juez de Letras, Cerralvo.

SEXTA FRACCION.

Villaldama, Bustamante, Sabinas Hidalgo, Lampazos y Vallecillo.—Residencia del Juez de Letras, Villaldama.

SÉPTIMA FRACCION.

Montemorelos, General Terán, Allende y Rayones.—Residencia del Juez de Letras, Montemorelos.

Monterrey, 31 de Julio de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.